CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, 25 de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez, el proceso Verbal -Incumplimiento de Contrato- Rad. 2023-00173, informándole que mediante auto del 04 de septiembre de 2023 y notificado por estado el 05 de septiembre de 2023, se inadmitió la presente demanda.

Término: Cinco (05) días. 6, 7, 8, 11 y 12 de septiembre de 2023.

La parte demandante allegó escrito el día 11 de septiembre de 2023.

Se indica que mediante el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023 "Por la cual se suspenden términos judiciales en el territorio nacional", en atención a las fallas en los servicios tecnológicos, fueron suspendidos los términos a partir del 14 de septiembre al 20 de septiembre de 2023. Sírvase proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO PROMISCUO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576
PROCESO: VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICADO: 17-174-40-89-004-2023-00173-00
DEMANDANTE: JOSÉ DAVID ARBOLEDA CASTAÑO CC. 1.264.360
DEMANDADO: INVERSIONES VELASQUEZ ACEVEDO S.A.S EN LIQUIDACIÓN – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO OFRENDA DE PAZ

Revisada la demanda, la subsanación y sus respectivos anexos, advirtiéndose que se cumplen con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se dispondrá la admisión de la misma, y se le dará el trámite VERBAL SUMARIO; por tanto, se ordenará correr traslado de la parte pasiva por el término de diez (10) días para pronunciarse.

Igualmente, se ordenará dar aplicación a las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022, en lo que fuere procedente.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, el artículo 590 del Código General del Proceso, regula la solicitud de las mismas en procesos declarativos, y al efecto indica:

"*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

   (…).

   b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

   Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

   El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad".

En tal sentido, y advertida la naturaleza del proceso y sus pretensiones, se accederá al decreto de medida cautelar consiste en la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil del Establecimiento de Comercio "*INVERSIONES VELÁSQUEZ ACEVEDO S.A.S en LIQUIDACIÓN*". Envíese el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Chinchiná.

Se indica que por estar el demandante actuando bajo la figura de amparo de pobreza, está exenta del pago de caución, tal como lo dispone el artículo 154 del C.G.P.

Finalmente, se requiere a la parte demandante, para que aporte, tal como lo enunció la demanda integrada con lo indicado en la subsanación. Lo anterior a efecto de realizar en debida forma el traslado de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda -Incumplimiento de Contrato- promovida por el señor **JOSÉ DAVID ARBOLEDA CASTAÑO** contra **INVERSIONES VELÁSQUEZ ACEVEDO S.A.S EN LIQUIDACIÓN – PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO OFRENDA DE PAZ.**

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el proceso verbal sumario de que trata el Libro III, Sección Primera, Titulo II, Capítulo I, artículos 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 391 de la Ley 1564 de 2012

CUARTO: ORDENAR la notificación personal de este auto a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 291 del C. G. del P. en concordancia con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que la conteste.

QUINTO: ORDENAR dar aplicación a las disposiciones especiales de la Ley 2213 de 2022, en lo que fuere procedente.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte, la demanda integrada con lo indicado en la subsanación. Lo anterior a efecto de realizar en debida forma el traslado de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 004 Promiscuo Municipal

Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cb276108acf5b74cf95b2e83bb6a9ae9990fc892dfb184a076ae637e881b09**

Documento generado en 25/09/2023 10:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica